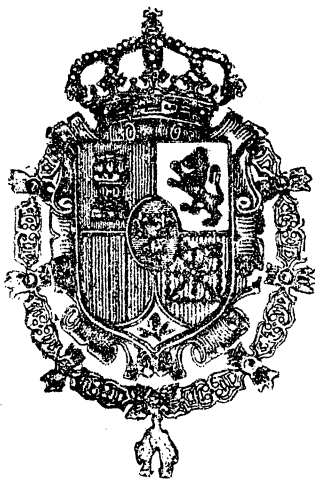


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 (BALNEOS Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1888 el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, en nombre de D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías, dedujo ante el Juzgado de Sepúlveda demanda civil ordinaria contra la villa y tierras de Pedraza para que en definitiva se declarara que la posesión y propiedad de los terrenos que demandaba correspondían al demandante, y se condenara, en su consecuencia, á la referida villa y tierras de Pedraza, y en su nombre al Presidente de la misma, que lo era D. Manuel González Martín, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Arevalillo, á que los dejase á la libre disposición del actor, restituyéndolos con todos los frutos que hubieran producido ó podido producir desde que habían sido injustamente detentados, con todas las costas que por su mala fe se originasen, alegando: que, según Real provisión, dada en Madrid por D. Felipe IV en 30 de Junio de 1656, se autorizó al Condestable de Castilla y León D. Íñigo Melchor Fernández de Velasco y Tobar para que, llamados é oídos los dueños de las tierras, prados y heredades que lindaran con las de dicho Condestable por ante Escribano público que de ello diera fe, se apeasen y deslindasen todas las que le perteneciesen en la villa y tierras de Pedraza y su partido, de manera que tengan sus límites y mojoneras conocidas, sin que ninguna de las partes recibiera agravio, molestia ni vejación de que tuvieran causa y razón de quejarse, pena de 20.000 maravedises para la Cámara; que después de haberse pedido que especialmente se deslindase el bosque de Navafria, dándose los pregones, conforme al estilo de la Audiencia, en tres martes, día de mercado; y nombrados apeadores que prestaran juramento en forma, se llevó á efecto el deslinde en 4 de Mayo de 1657, autorizándolo con su correspondiente signo Gregorio Pérez, y firmando Alonso Pérez, Francisco López y Francisco Jiménez; que, conservándose hasta la época presente el bosque de Navafria con la mayor parte de los límites que en aquél se fijaron, se había intrusado la Comunidad hacia algunos años en tres diferentes partes, suponiendo que el arroyo de los Bañaderos sirve de lindero al bosque del Duque de Frías, siendo aquél todo el arroyo arriba de las Truchas hasta llegar á la mitad de la cumbre, adonde dicen la cuesta de Romalo, apartándose de este punto á la Comunidad, siguiendo á una fuente para volver á encontrar dicho arroyo, en vez de seguir por la falda del pinar á la cumbre, y desde allí al nacimiento del mencionado arroyo de Romalo, que no puede estar en otra parte que á muy pocos metros de la altura máxima para desde allí empezar á descender, alimentado por las nieves y naturales filtraciones, siguiendo después perfectamente deslindado el terreno

que al Duque de Frías y Comunidad de villa y tierras de Pedraza le pertenecían, volviéndose á confundir agua abajo de Romalo; que la dicha Comunidad suponía pertenecerla el perímetro que abarca el raso de Maza, el Acebo, el de Pedagambra, Peña del Ituero y desde allí á la Cueva del Oro, cuando estaba comprendido en el señalado en el apeo, y que siempre se ha tenido como del demandante; que la Comunidad de villa y tierras de Pedraza había interrumpido la propiedad del Duque de Frías por actos que indicaban el deseo de detentarla con el deslinde llevado á cabo por un Ingeniero de Montes hacia muy pocos años, y por una corta de pinos en los sitios de Pasil, Arellanares y Boca del Asno, que tuvo lugar en época relativamente cercana; que el pinar conocido por el Bosque de Navafria lo heredó el demandante de su señor padre; y por último, que la Comunidad demandada tenía hoy la posesión de los citados terrenos:

Que emplazado en forma el demandado, propuso dentro del término legal la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, y tramitado este incidente con los hijos y herederos del Duque de Frías, que por fallecimiento de su padre se personaron en autos, y desestimada por el Juzgado la excepción propuesta por el demandado, éste apeló del expresado auto para ante la Superioridad, admitiéndose dicha apelación libremente y en ambos efectos:

Que tramitándose la apelación referida, el D. Manuel González Martín acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró que no había lugar al requerimiento de inhibición pretendido:

Que apelada esta resolución del Gobernador por el González Martín como Presidente de la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, por Real orden de 21 de Febrero último, de acuerdo con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se mandó al Gobernador de la provincia de Segovia que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda para que se abstuviera de conocer en el juicio declarativo incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, hasta tanto que, apurada la vía gubernativa, quedase á salvo su jurisdicción, con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, fundándose en que la cuestión estaba reducida al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales; en que este precepto, claramente contenido en el art. 4.º del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplido, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellos caso de negarlas, y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio y deslindarlos, designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios:

Que en vista de la anterior Real orden el Goberna-

dor, transcribiéndola como fundamento de su requerimiento, suscitó al Juzgado la oportuna competencia; y habiéndose manifestado por aquél que los autos se encontraban en apelación ante la Audiencia territorial, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, la que después de tramitar el incidente, dictó auto declarando competente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, alegando que la cuestión que se ventilaba no era la de si tenía competencia la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda reivindicatoria promovida por el Duque de Frías, porque esto lo conceden todas las Autoridades administrativas, incluso el Gobernador que promovió la competencia, por lo que era ocioso consignar fundamento alguno respecto de este particular; que concedida la competencia en lo principal á la jurisdicción ordinaria, era una consecuencia indeclinable que tenía que conocer de todas las excepciones que se opusieran á la demanda, incluso la alegada por la parte demandada, que era la séptima dilatoria del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no podía exigirse en la demanda de que se trataba para admitirla y tramitarla que la precediese la reclamación previa y gubernativa, y menos por el precepto del art. 4.º del reglamento de Montes, que no tiene más alcance que la clasificación de éstos en el Catálogo, pero sin prejuzgar cuestión alguna de propiedad, como se dice terminantemente en el 3.º, de lo que se deducía que estas quedaban reservadas á los Tribunales ordinarios; que si bien era cierto que la Administración era la competente para fijar el estado posesorio de los montes públicos, y que para ello puede promover deslindes administrativos de los mismos y sujetar á ellos á los dueños de los predios colindantes, esto no impedía las atribuciones de los Tribunales ordinarios para entender en el juicio de propiedad, en el caso presente, ni nadie había promovido deslinde alguno, ni dejaba de respetarse el estado actual posesorio, que subsistiría hasta que, fallada en definitiva la demanda reivindicatoria, fijasen los Tribunales ordinarios los derechos definitivos de las partes sobre la propiedad; que aun en la hipótesis de que para entablar la demanda fuera necesario la reclamación previa gubernativa, el Consejo de Estado había declarado en repetidas decisiones, y entre ellas en la de 27 de Noviembre de 1880, que la falta de dicha reclamación no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia administrativa, pues no siendo aquélla más que un trámite previo semejante al acto de conciliación, su omisión sólo podía constituir un vicio de procedimiento que debía apreciar el Tribunal que entendiera del asunto; que en consecuencia con esta doctrina, se comprendió como excepción dilatoria en la ley de Enjuiciamiento civil en la reforma de 1881 la de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, lo que demostraba la competencia de los Tribunales para decidir sobre ella, lo cual era incompatible con la competencia de la Administración, y el acudir á la vez con la misma excepción á dos Autoridades distintas, como había hecho la parte demandada, sobre oponerse á los principios generales del procedimiento, era causa de que al decidirse la cuestión de competencia se tuviera que prejuzgar la excepción dilatoria:

Que el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuicia-

miento civil, que dispone será admisible como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que determina que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en este mismo artículo se determina:

Visto el art. 10 del propio reglamento, según el cual cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará á los interesados:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frias, y seguida por sus herederos ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de Navafria, que el actor supone detentados por la Comunidad de villa y tierras de Pedraza.

2.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.

3.º Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte incluido en el Catálogo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepción ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.º Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de una demanda sobre propiedad de montes, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponda conocer de ella.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Emilio Pérez Villanueva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de de esta fecha y destino de Intendente del distrito militar de Burgos, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Alonso y Castro.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Vela de Almazán y Carmona, Maestrante de la Real de Caballería de Rondá;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un

año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder autorización para que por el Museo de Artillería se adquiriera, por gestión directa, de la casa Nordenfelt, Maxim y Compañía, anónima de Placencia de las Armas (Guipúzcoa), y por vía de ensayo, como caso comprendido en la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, una ametralladora sistema Maxim, con un montaje ligero de campaña, otro de parapeto y otro de tripode, todo por el precio de 11.731 pesetas, incluidos los gastos de flete, seguro marítimo y derechos de Aduana, con cargo al primer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de Manila el día 23 de Marzo último, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de Agosto próximo pasado, condenando á la pena de muerte al guardia civil Catalino Daduyo Pastor por el delito de homicidio cometido en acto del servicio.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Catalino Daduyo Pastor, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Habiendo cesado D. Salvador Cerón en el cargo de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes por haber sido nombrado Inspector general de las islas Filipinas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle supernumerario en dicho Cuerpo, y en conceder los ascensos de escala, promoviendo á Inspectores generales de segunda clase á los Ingenieros Jefes de primera D. Pedro Mateo Sagasta y D. José Jordana y Morera; debiendo continuar el primero en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional formado para el arranque ó adquisición de piedra extraída de depósitos naturales con destino á las obras de fábrica y accesorias, y para el apilamiento de los productos procedentes de los desmontes de la línea, invertidos en las mismas, y el afirmado en la sección de Berduedo á Pola de Allande, carretera de Grandas de Salime á Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 9.115 pesetas 77 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional para las obras de la primera sección de la carretera de Zamora á Fermoselle, provincia de Zamora, por su importe de 46.798 pesetas 5 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 el estudio del trozo de carretera comprendido entre el ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz y Almadén, en la de Córdoba á Almadén, debiendo efectuarse dicho estudio en el actual año económico.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional para las obras del trozo primero de la sección de Pito á Canero, carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, por su importe de 7.537 pesetas 14 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Albacete para tomar de los manantiales llamados *Ojos de San Jorge* siete litros continuos de agua por segundo, con destino al abastecimiento de la población, y con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.º Para que la presa, cuya construcción se proyecta, no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros, no podrá exceder en su coronación de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.º Al hacerse el emplazamiento de la construcción se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura, ni en el trayecto de la acequia que sirve para éstos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy se utilizan.

4.º Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las experiencias que al efecto deberán hacerse, con asistencia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º En cualquier caso en que apareciere no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales, y del que ahora se autoriza, deberá instruirse expediente de indemnización.

6.ª Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y suscrito por D. Tomás Duch, con fecha 10 de Mayo de 1888, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien terminadas que sean las obras, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construcción si hubiere necesidad de llamar la atención del Gobierno, sobre los efectos que se notaren.

7.ª Se dará principio á la ejecución de las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el de seis años, contados desde la misma fecha.

8.ª La concesión caducará si se faltare á cualquiera de las condiciones con que se otorga, procediéndose en tal caso, con sujeción á las vigentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1889.

XIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de la razón social Lizariturry y Rezola, domiciliada en San Sebastián, demandante, y de la otra, mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Salvador de Albacete, sustituido por el Licenciado D. Luis Díaz Moreu, en nombre de D. Enrique Díez Canedo y D. Joaquín García Aragoncillo, sobre defraudaciones llevadas á cabo en la Aduana de Pasages al despachar diferentes partidas de aguardientes, procedentes del extranjero.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que Don D. Enrique Díez Canedo, Comisionado especial de la Dirección general de Aduanas en la provincia de Guipúzcoa, por sospechas de que en Pasages se había cometido una defraudación en los derechos de importación de aguardientes ó alcoholes, procedió á formar expediente en comprobación de los hechos y de responsabilidad contra los empleados y consignatarios; y por lo que al presente caso importa, resulta que, según certificación expedida por el Director de Aduanas de Burdeos, se transbordaron en dicho puerto 1.666 barriles de alcohol desde otros buques procedentes de New York á los vapores *Saint-Louis*, *Corine*, *Aveyron*, *Patrie*, cuyos buques salieron para Pasages el 15 de Diciembre de 1880 y el 4, 22 y 24 de Febrero de 1881:

Que los expresados buques llegaron al puerto de Pasages, y los Capitanes presentaron los manifiestos de la carga que conducían, comprendiendo, entre gran número de bultos de diferentes clases, algunas partidas de alcohol ó aguardiente:

Que D. Eduardo Dupony, por medio de su dependiente D. Saturnino Mugerza, presentó en la Aduana de Pasages las declaraciones números 5, 45, 68 y 77, las primeras á su nombre y las segundas al de los Sres. Lizariturry y Rezola:

Que en dichas declaraciones se incluyeron en junto 226 bultos de aguardientes con 52.500 litros, á saber: 30 barriles con 5.078 litros en la núm. 5, perteneciente al buque *Saint-Louis*; 56 barriles con 9.698 litros en la núm. 45 del buque *Corine*; 100 barriles con 17.555 litros en la núm. 68 del buque *Aveyron*, y 40 barriles con 20.189 en la núm. 77 del buque *Patrie*:

Que las mencionadas declaraciones fueron admitidas y despachadas por la Aduana, de conformidad con lo en ellas consignado, satisfaciéndose en Tesorería los derechos de Arancel de los géneros que se aforaron:

Que para depurar la legalidad que pudo presidir en estos despachos, fué comisionado un Visitador especial, el cual, en el expediente que instruyó, invitó á declarar á D. Eduardo Dupony, quien manifestó que todo el contenido de las declaraciones números 5 y 45 de la Aduana de Pasages, lo recibió en concepto de encargado de los Sres. Lizariturry y Rezola, y que el de las números 68 y 77 pertenecía, parte á los mencionados señores y parte al declarante, como representante de D. Carlos Habant, de Bayona, sin que precisara con exactitud la que á cada uno correspondía; añadiendo que las mercancías despachadas con las cuatro declaraciones antes mencionadas fueron expedidas por él desde Pasages, en virtud de órdenes de los Sres. Lizariturry y Rezola, las que á éstos correspondían, y de D. Carlos Habant, de Bayona, el resto:

Que los Sres. Lizariturry y Rezola han confirmado la intervención de D. Eduardo Dupony en estos despachos, bajo el concepto de único agente que tenían en Pasages, en declaración presentada por los mismos en el expediente instruido por el antes referido Visitador especial, manifestando que Dupony fué quien les remitió todos los aguardientes recibidos en su depósito de San Sebastián, é hizo expediciones para otros puntos, sin que puedan precisar, ni el número de bultos, ni el de litros:

Que, según comunicación del Administrador de arbitrios provinciales de Guipúzcoa, transcrita por el Gobernador civil de la provincia en 7 de Octubre de 1881, el día 1.º de Enero del mismo año no había en los almacenes de la Sociedad Fomento del Puerto de Pasages ninguna existencia de alcohol perteneciente al Dupony, el cual adquirió en los últimos días de Febrero del expresado año un almacén:

Que en la declaración tomada en 2 de Diciembre de 1881 al carabinero Juan Sáez Antoñanzas, individuo que estuvo de vigilante á bordo, é intervino la descarga del vapor francés *Corine*, manifestó recordar que al parecer era aguardiente ó alcohol el contenido de todas las barricas comprendidas en la declaración núm. 45 de la Aduana de Pasages:

Que, según documento facilitado por el Administrador de arbitrios provinciales de Pasages, aparecen entrados 440 bultos de alcohol, peso bruto 92.500 kilogramos del vapor *Corine*, y 1.536 bultos del mismo artículo, peso bruto 338.200 kilogramos, procedentes del vapor *Aveyron*, de cuyas dos entradas se tomó razón por dicho Administrador de arbitrios en 11 de Febrero y 2 de Marzo de 1881, fechas ambas que coinciden aproximadamente, así como también el peso con el despacho de los referidos buques de la Aduana:

Que según aparece de los asientos hechos en las oficinas del ferrocarril, D. Eduardo Dupony ha facturado desde 9 de Febrero de 1881 al 14 de Mayo, ambos inclusive, y con destino á puntos del Reino distintos del de San Sebastián, 314 barriles y bocoyes de aguardiente, con peso de 72.420 kilogramos, que arrojan un número igual de litros:

Que igualmente consta de los asientos de la Empresa haber facturado Dupony para otros puntos, también distintos de San Sebastián, desde el 9 de Febrero citado, 31 barricas, con peso de 9.650 kilogramos de alcohol, que arrojan un número igual de litros; otros 30 bocoyes con alcohol y otros efectos para esta Corte, con peso de 15.000 kilogramos, hallándose este asiento enmendado con la palabra «Droguería», y otros que al parecer son de diferente letra:

Que, según los datos facilitados por la Diputación provincial, D. Eduardo Dupony había remesado desde Pasages á San Sebastián, desde 16 de Febrero á 22 de Abril inclusive, y consignado á los Sres. Lizariturry y Rezola, 926 barriles alcohol, conteniendo 198.535 litros, los cuales fueron introducidos en el depósito particular del consignatario, por quienes se presentaron las oportunas declaraciones de entrada ante dicha Corporación, bajo los números 79, 88, 91, 109 y 117 de 1881, datos comprobados por el estado que la Administración provincial de arbitrios de Guipúzcoa ha facilitado como interventora de dichos depósitos:

Que como los datos citados demostrasen la exportación para distintos puntos del interior de alcoholes cuya introducción no se justificaba, se sometió este hecho al conocimiento y fallo de la Junta administrativa de San Sebastián:

Que en dicha Junta compareció D. Eduardo Dupony y Don Manuel Ibarra Mendieta, éste en representación y con poder de los Sres. Lizariturry y Rezola, confirmando el último la intervención del primero en los despachos de que se ha hecho mérito, y pretendiendo ambos justificar la procedencia de los alcoholes:

Que el Ibarra presentó con este objeto tres facturas de compras hechas á Dupony, que éste reconoció por suyas, de 202.603 litros de alcohol en 3 de Enero, 5 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente:

Que Dupony, por su parte, pretendió demostrar que había recibido por envío de D. Matías Jimeno, de Miranda, desde el 4 de Diciembre de 1880 hasta el 2 de Abril de 1881, 823 pipas conteniendo 214.165 litros, y á Mr. Caboret, de Burdeos, 127 pipas con 76.050 litros, para lo cual presentó cartas de ambos señores:

Que á la Junta se presentó una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Guipúzcoa, en la que se consigna que no fué reconocido el cargamento del *Aveyron* por la Administración, y que los datos consignados en otra certificación de que se ha hecho mérito están tomados de las notas que sirven para tasar los derechos de descarga y de importación que se cobran por la Sociedad de Fomento; y como quiera que el alcohol, carnes saladas, drogas y multitud de artículos adeudan con arreglo á una misma tarifa, según el peso consignado en los manifiestos, se registran los adeudos en los libros de la Sociedad, anotando el peso de los cargamentos con la denominación de uno de los artículos que le componen, siéndolo el del vapor *Aveyron* con la del alcohol, porque sin duda sería el más importante en el peso, pero sin poder asegurar que todo el cargamento estuviera compuesto de dicho artículo:

Que la Junta administrativa de San Sebastián, por mayoría de votos, resolvió, con vista de lo dispuesto en el art. 253 de las Ordenanzas de Aduanas y de las disposiciones 1.ª y 2.ª del art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, imponer á Lizariturry y Rezola y á D. Eduardo Dupony una multa igual al valor oficial del género que aparece defraudado y sus derechos de Arancel, con arreglo al párrafo segundo del artículo 208 de las Ordenanzas de Aduanas, acuerdo del cual se separó el Vocal comerciante, formulando voto particular, en el que pretende probar: primero, que no hubo tales introducciones de aguardientes sin pago de derechos, ni por tanto defraudación; segundo, que aun suponiendo la hubiese habido, no es posible legalmente perseguir estos hechos cuando no se descubre en el acto de cometerse el delito y se detienen géneros y conductores, y tercero, que no es lícita la fiscalización que se pretende hacer en los alcoholes ni en los demás géneros que por instrucción no se hallen sujetos al requisito del marchamo cuando han rebasado la zona fiscal:

Que los interesados se alzaron de este acuerdo, fundándo-

se en los argumentos expuestos en el voto particular, presentando Dupony una certificación expedida por el Interventor de la Aduana de Pasages de haber despachado y adeudado por D. José Iruritagoyena, á nombre de Caboret, y por Don Augusto Urrutia, también á nombre del expresado señor, 104.798 litros:

Que en la instancia dirigida al Ministro de Hacienda por el Visitador especial, afirmó, entre otras cosas, que había revisado los libros de entrada que lleva la estación del ferrocarril de Pasages, y aparecía en ellos que durante el primer semestre de 1881, sólo dos pequeños bultos llegaron procedentes de Miranda y ninguno de Logroño, no viniendo aquellos tampoco consignados ni á Dupony ni á Lizariturry y Rezola; y que en lo relativo á las compras de M. Caboret, quedaba destruída tal afirmación con la cuenta corriente de alcoholes de M. Caboret elevada por la Administración provincial de arbitrios, pues de dicho documento, no sólo constaba que Caboret no cedió alcohol á Dupony, sino que éste vendió á aquél 25 barricas, quedándole en 15 de Junio último una existencia de 28 barricas, que empleó en encabezar vinos; y que aun en la hipótesis de que fueran cortas las ventas hechas por Caboret á Dupony, resultaría la misma ó mayor responsabilidad para éste, porque Dupony expidió desde Pasages por ferrocarril á varios puntos, que no son San Sebastián, 210 bultos aguardiente, peso bruto 37.724 kilogramos, además de los que se expresan en el acta de denuncia, por haber el expresado funcionario obtenido el documento en que se hace constar con fecha posterior:

Que de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, por Real Orden de 31 de Julio de 1882 del Ministerio de Hacienda, se resolvió: primero, que demostrada como se hallaba la defraudación perseguida, se confirmaba la pena ó multa impuesta por la Junta administrativa de San Sebastián; segundo, que de ella era responsable D. E. Dupony, por las sumas correspondientes á las operaciones en que se probase que no obraba como agente de la casa Lizariturry y Rezola, y ésta por las restantes, á cuyo efecto debería practicarse la oportuna liquidación, y tercero, se desestima la pretensión formulada por D. Enrique Palacios para que se remese de nuevo el expediente al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de la razón social Lizariturry y Rezola, domiciliada en San Sebastián, presentó demanda, que le fué admitida, y posteriormente amplió, solicitando se consulte la revocación de la Real Orden de 31 de Julio de 1882 declarando exentos de responsabilidad á los citados Sres. Lizariturry y Rezola, ó, en otro caso, que no proceda aplicarse otra disposición legal que la del art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas, distribuyéndose la pena proporcionalmente entre los perseguidos:

Que emplazado mi Fiscal contestó pidiendo se consulte la confirmación de la Real Orden reclamada y que se absuelva de la demanda á la Administración del Estado:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Moreu, sustituyendo al Licenciado D. Salvador Albacete, en representación de los coadyuvantes, D. Enrique Díez Canedo y D. Joaquín García Aragoncillo, contestó á la demanda solicitando se consulte la confirmación de la Real Orden recurrida en 31 de Julio de 1882, y la absolución de la demanda á la Administración:

Visto el art. 207 de las Ordenanzas de Aduanas publicadas en 23 de Julio de 1878, que de acuerdo con el art. 201 de las Ordenanzas de 15 de Julio de 1870, que dice: «Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas: son delitos los actos de contrabando y defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere (apéndice 34):

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º de este título:

Visto el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, que establece se incurre en el delito de defraudación, entre otros casos, segundo, alterando en cantidad ó calidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en las Aduanas las notas ó facturas que las declaren en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo:

Visto el art. 215 de las citadas Ordenanzas, que dice que el consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan: 2.º por géneros no declarados ó por las diferencias de más en cantidad ó calidad que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos, ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de dos á diez veces el derecho:

Visto el art. 208 de las mismas Ordenanzas, en que se dice: «las faltas se castigarán siempre con multas, que se pagarán precisamente en dinero, considerando parte integrante de la renta de Aduanas cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo, los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género, y sus derechos de Arancel judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales:»

Visto el cap. 3.º, del título 4.º de las Ordenanzas citadas, que trata de los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por la comisión de faltas, y el cap. 4.º sobre la parte administrativa de los procedimientos administrativos para la imposición de penas en caso de delito:

Visto el art. 318, que expresa: «quedan derogados los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas.»

Visto el art. 118 del Código de Comercio vigente en 1881, según el cual el comisionista, aunque contrate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio y no tiene obligación de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrate, pero queda obligado directamente con quienes contrata, como si el negocio fuese propio:

Visto el art. 119 del mismo Código, que dice: «obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que proceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista; tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que traten con su comisionista por las obligaciones que contrajo.»

Considerando que del precedente litigio se desprenden tres cuestiones que conviene examinar separadamente, es á saber: 1.ª Si las infracciones de la legislación de Aduanas que motivaron la instrucción del expediente gubernativo resultan debidamente comprobadas en el mismo. 2.ª Si en el supuesto de aparecer comprobadas dichas infracciones deben ser calificadas como faltas ó como delitos. y 3.ª Responsabilidad en que hayan podido incurrir los demandantes, y los que en su nombre y representación intervinieron en los hechos de que se trata:

Considerando, respecto á la primera cuestión, que los numerosos documentos acumulados en el expediente, constituyen un conjunto de datos, cuya eficacia y autenticidad produce perfecto convencimiento acerca del hecho de haberse introducido por la Aduana de Pasajes 243.085 litros de alcohol y aguardiente, sin adeudar derechos y con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las explicaciones y descargos han pretendido justificar su proceder, no son suficientes para desvirtuar la fuerza probatoria de los documentos allegados por la Administración, por cuanto las declaraciones prestadas por aquéllos adolecen de confusión y vaguedad, y los documentos que en su defensa han aducido, lejos de justificar la legítima procedencia de las mercancías, sólo tienden á eludir las responsabilidades contraídas, bajo el supuesto en los unos de haber gestionado unas veces por cuenta propia y otra por cuenta ajena, y en los otros de haber adquirido por compra para reexpedir dentro del Reino todas las cantidades de aguardientes y alcohol que excedían del cargamento declarado en la Aduana de Pasajes y procedente de los cuatro buques franceses de que se hace mérito anteriormente:

Considerando que una vez demostradas las infracciones de las Ordenanzas de Aduanas con motivo del despacho de las mercancías á que este pleito se refiere, surge desde luego la segunda cuestión propuesta, ó sea si el hecho ha de ser castigado como falta, ó si, por el contrario, ha de ser penado como delito, según ha resuelto la Real Orden impugnada por los demandantes:

Considerando que examinado el texto literal del núm. 2.º, artículo 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 y el contenido del núm. 2.º, art. 215, de las Ordenanzas de Aduanas, se deduce claramente que el primero de dichos preceptos califica de delito un hecho idéntico al que el segundo califica de falta:

Considerando que atendido el principio general de derecho de que la disposición legal posterior deroga la anterior, es lógico suponer que desde la publicación del núm. 2.º, artículo 20 de las Ordenanzas de Aduanas de 1870, que concuerda con el núm. 2.º, art. 215 de la de 1878, debe entenderse modificado el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y en su virtud que sólo ha de considerarse como falta la infracción cometida por el consignatario al no declarar los géneros que introduce, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren en los mismos géneros:

Considerando que la suposición de que el art. 215 de las Ordenanzas es aplicable cuando sólo existe la tentativa de un hecho punible, y el art. 19 del Real Decreto de 1852, cuando el delito se ha consumado saliendo los géneros despachados de la Aduana, no tiene fundamento alguno en la letra ni en el espíritu de las citadas disposiciones, pues precisamente la segunda castigaba la inexactitud de la declaración sin relacionarla con ningún otro trámite, prescindiendo de si el fraude estaba en vías de ejecución ó ya realizado, y sólo por el hecho de presentar en las Aduanas las notas ó facturas alteradas:

Considerando que para adquirir el convencimiento de que es uno mismo el hecho castigado por el art. 19 del Real Decreto de 1852 y por el 215 de las Ordenanzas, basta fijarse en que hasta la publicación de éstas se aplicó á la infracción que las mismas definen y detallan la pena que determina el artículo 19:

Considerando que, dada la existencia de las infracciones de las Ordenanzas de Aduanas cometidas en la de Pasajes en perjuicio de la Hacienda, y habiendo de ser penadas como faltas, de las cuales aparecen responsables la casa Lizariturry y Rezola y D. Eduardo Dupony, es necesario determinar la participación que á cada una de dichas entidades corresponde en la penalidad á que se hayan hecho acreedores, tercera cuestión que resta examinar:

Considerando que en primer término aparece responsable D. Eduardo Dupony, ya porque en calidad de comerciante hizo en su propio nombre las declaraciones referentes al cargamento de los cuatro buques llegados á Pasajes, no obstante haber tratado posteriormente de salvar la responsabilidad de sus actos, manifestando que una parte de las mercan-

cias recibidas, sin expresar la cuantía, lo había sido por cuenta de su comitente la casa Lizariturry y Rezola:

Considerando que también alcanza responsabilidad á la expresada razón social, por cuanto, si bien no existe respecto á ella prueba directa de su intervención en los hechos, resultan indicios concluyentes para presumirla, puesto que no sólo reconoció desde luego que Dupony era su único agente mercantil en Pasajes y había sido encargado de recibir y expedir las mercancías en cuestión, sino que además resulta comprobado el hecho de haber la Sociedad Lizariturry y Rezola almacenado en San Sebastián y expedido para varios puntos de la Península, durante el primer semestre de 1881, una cantidad de aguardiente muy superior á la que fué declarada en la Aduana de Pasajes, y cuya procedencia no ha podido la casa demandante acreditar satisfactoriamente:

Considerando que en la imposibilidad de determinar con precisión por falta de datos seguros la proporción en que haya de aplicarse la penalidad á cada una de las dos entidades á quienes la Real Orden impugnada ha declarado responsables, es preciso adoptar la regla de criterio que parezca más conforme á derecho, y en tal concepto, procede que Dupony responda de todas las operaciones respecto á las cuales no haya probado que obró por cuenta y en virtud de instrucciones recibidas de la Sociedad Lizariturry y Rezola, y ésta, á su vez, responda de las mercancías que ha recibido y exportado sin adeudar derechos, y cuya procedencia se reconoce.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Ecolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar:

1.º Que las infracciones de las leyes fiscales á que se refiere este pleito constituyen faltas penadas en el art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas, vigentes á la sazón.

Y 2.º Que de las indicadas faltas son responsables Don Eduardo Dupony y la Sociedad Lizariturry y Rezola; el primero con relación á las mercancías que recibiera y expidiera por su propia cuenta, y la segunda por las cantidades de alcohol y aguardiente que recibió y exportó de su cuenta sin haber justificado su procedencia, ni adeudado los derechos correspondientes. En lo que la Real orden impugnada se halla conforme con esta sentencia, se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Enero de 1886. D. Pedro García Ortega y otros, Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Eriales (Burgos), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Setiembre de 1885, sobre su segregación del término municipal de Aldeas de Medina y agregación al de la Junta de Río Lora.

En 10 de Febrero de 1886. El Cabildo Catedral de Avila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre de 1884, sobre caducidad de 14 certificaciones de Deuda al 5 por 100.

En 26 de Abril de 1886. La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Noviembre de 1886, sobre abono á D. Modesto de Tena y Vargas de perjuicios por la construcción del ferrocarril de Mérida á Sevilla.

En 22 de Mayo de 1886. D. Eugenio Lebon contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1886, por la que se deja sin efecto el acuerdo de prórroga del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Barcelona para el suministro de gas para el alumbrado.

En 28 de Agosto de 1886. D. Miguel Ibáñez Domínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio de 1885, sobre arriendo de espartos de los montes de Níjar (Almería).

En 30 de Agosto de 1886. La Sociedad comercial José Mole é Hijos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1886, sobre aforo en la Aduana de Cádiz de una partida de azúcares filipinos.

En 10 de Mayo de 1887. D. Simón de Martos Ríos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1887, sobre nulidad de apremio por débitos de contribución territorial y de la venta de varias fincas en término de Bejijar (Jaén).

En 6 de Julio de 1887. El Ayuntamiento de Abenojar (Ciudad Real) contra la orden expedida por la Dirección general de Propiedades en 17 de Mayo de 1887, sobre suspensión de las operaciones preliminares de venta de la dehesa boyal de aquel término.

En 7 de Julio de 1887. D. Enrique Meyer y Agramunt contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y

Justicia en 14 de Junio de 1887, por el que se le declara cesante en el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete.

En 12 de Junio de 1888. D. Ciriaco García de Mateo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Abril de 1888, sobre caducidad de la patente expedida por un procedimiento para la fabricación de mechas de seguridad absoluta.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 3 de Noviembre de 1889. D. José de la Garmilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Julio de 1889, sobre aclaración de varias Reales órdenes.

En 15 de Noviembre de 1889. Doña Jacoba Gil Hernanz y otros regantes del extinguido canal de Cabarrús contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1889, sobre indemnización de perjuicios por la construcción del canal de Isabel II.

En 16 de Noviembre de 1889. D. Felipe Román Junquera, Vicepresidente de la Comisión provincial de Zamora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Agosto de 1889, sobre entrega de varias fundaciones piadosas y pago de pensiones vencidas.

En 16 de Noviembre de 1889. D. José de Murga, Marqués de Linares, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1889, sobre pago del impuesto de consumos de Chiclana (Jaén).

En 18 de Noviembre de 1889. D. Francisco y Doña Sabina Puignán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Julio de 1889, sobre reclamación de agravios por el reparto de consumos en Cadaqués (Gerona).

En 23 de Noviembre de 1889. D. Eustasio Macarrón y Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1889, sobre comiso de géneros aprehendidos en Zaragoza á D. José Roche.

En 23 de Noviembre de 1889. D. Juan García Labandera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Marzo de 1889, sobre mejora de clasificación.

En 23 de Noviembre de 1889. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Agosto de 1889, sobre separación de D. José Baeza del cargo de delineante del Arquitecto municipal y abono de haberes.

En 21 de Noviembre de 1889. El Ayuntamiento de Peralda de la Mata (Cáceres), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Junio de 1889, sobre aprobación de las bases de concordia para la división de bienes entre los pueblos partícipes en el Sexmo de Plasencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para esta subasta: 74'93 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. J. A. Portalés.....	1.175.000	74'99
D. E. Helguero.....	300.000	74'85
D. Sebastián Martínez y Gómez.....	200.000	74'87
El mismo.....	250.000	75
El mismo.....	300.000	74'95

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	PESETAS		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. E. Helguero.....	300.000	74'85	224.550
D. Sebastián Martínez Gómez.....	200.000	74'87	149.740
El mismo.....	300.000	74'95	224.850
	800.000		599.140

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 2 de Diciembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

Numeración de las facturas.	Provincias.
CINCO VENCIMIENTOS	
10.739 y 10.742.....	Burgos.
10.744.....	León.
10.728.....	Santander.
10.743.....	Sevilla.

ATRASOS DE CORISTAS LEGOS, CAPELLANES Y SACRISTANES

392 al 405.....	Badajoz.
406.....	Pontevedra.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Noviembre de 1889.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero...	Difteria.....	Ruiz, 20.....	»	28	Varón ..	Feto.....			Inclusa.....	»
2	Idem....	2	Idem....	Crup.....	Pacífico, 14.....	»	29	Hembra..	3 m.....	Soltera ..	Coqueluche.....	Vistillas, 16.....	»
3	Idem....	20	Idem....	Tuberculosis.....	Escorial, 9.....	»	30	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Caracas, 2.....	»
4	Idem....	35	Casado..	Idem.....	Colmenares, 3.....	»	31	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Peñuelas, 21.....	»
5	Idem....	47	Idem....	Tisis.....	San Vicente, 78.....	»	32	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Alcalá, 91.....	»
6	Idem....	1	Soltero..	Dentición.....	Justa, 6 y 8.....	»	33	Idem....	7	Idem....	Idem.....	Mendez Alvaro, 2.....	»
7	Idem....	59	Casado..	Asistolia cardiaca.....	Claudio Coello, 48.....	»	34	Idem....	45	Casada ..	Tuberculosis.....	Tahona de las Descalzas, 4.....	»
8	Idem....	3	Soltero..	Laringitis.....	Jardines, 12.....	»	35	Idem....	72	Viuda...	Lesión cardiaca.....	Aduana, 6.....	»
9	Idem....	54	Viudo...	Bronquitis.....	Zurita, 26.....	»	36	Idem....	67	Casada ..	Lesión orgánica.....	Gravina, 19.....	»
10	Idem....	35	Idem....	Idem.....	Justa, 25.....	»	37	Idem....	5	Soltera ..	Bronquitis.....	Rejas, 1.....	»
11	Idem....	4	Soltero..	Idem.....	Santa Isabel, 45.....	»	38	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Palma, 7.....	»
12	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	Olivar, 19.....	»	39	Idem....	66	Viuda...	Pneumonia.....	Coloreros, 4.....	»
13	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Caballero de Gracia, 39.....	»	40	Idem....	59	Casada ..	Idem.....	Amparo, 24.....	»
14	Idem....	30	Idem....	Pneumonia.....	Atocha, 116.....	»	41	Idem....	75	Soltera ..	Idem.....	Meson de Paredes, 14.....	»
15	Idem....	27	Idem....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 6.....	»	42	Idem....	34	Casada ..	Idem.....	C.ª de San Francisco, 53.....	»
16	Idem....	60	Viudo...	Pulmonia.....	Mendizábal, 64.....	»	43	Idem....	69	Viuda...	Pulmonia.....	Doctor Fourquet, 4.....	»
17	Idem....	76	Casado..	Pleuropneumonia.....	Hospital Provincial.....	»	44	Idem....	23	Soltera ..	Catarro pulmonar.....	Hospital Provincial.....	»
18	Idem....	4 m.	Soltero..	Enterocolitis.....	Marconell, 12.....	»	45	Idem....	2	Idem....	Angina.....	Gasca, 31.....	»
19	Idem....	7	Idem....	Meningitis.....	Fuentes, 13.....	»	46	Idem....	4 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Ventorrillo, 6.....	»
20	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Plaza Puerta de Moros, 9.....	»	47	Idem....	24	Casada ..	Peritonitis.....	Ave María, 23.....	»
21	Idem....	44	Casado..	Congest.ª cerebral.....	Hospital Provincial.....	»	48	Idem....	4	Soltera ..	Meningitis.....	Huerta del Bayo, 14.....	»
22	Idem....	42	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 84.....	»	49	Idem....	42	Casada ..	Derrame seroso.....	Buenavista, 41.....	»
23	Idem....	66	Idem....	Derrame seroso.....	Toledo, 78.....	»	50	Idem....	25	Soltera ..	Eclampsia.....	Hospital Provincial.....	»
24	Idem....	70	Idem....	Hemiplejia.....	Conde Duque, 7.....	»	51	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Palma Alta, 14.....	»
25	Idem....	47	Idem....	Consumción.....	Cardenal Cisneros, 40.....	»	52	Idem....	62	Viuda...	Hemorragia.....	Piamonte, 23.....	»
26	Idem....	15 d.	Soltero..	Púrpura.....	Hospital Provincial.....	»	53	Idem....	74	Soltera ..	Idem.....	Olivar, 39.....	»
27	Idem....	Feto...			Aduana, 31.....	»	54	Idem....	Feto...			Salitre, 23.....	»

Total de inhumaciones: 51 y 3 fetos.—Varones 28; hembras 23.—De difteria un niño y 4 niñas; total, 5.—De sarampión nada.—De viruela nada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Morón y la de Olvera por Pruna, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Morón y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Morón á la de Olvera pasando por Pruna y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Morón y la de Olvera, pasando por Pruna (Sevilla y Cádiz).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Morón á la de Olvera, pasando por Pruna,

toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 si á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Cádiz.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla ó en la de Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 847—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del Río Alhama se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cervera y Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 999 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-

samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas dos veces de ida y dos de vuelta desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del Río Alhama y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del Río Alhama (provincias de Navarra y Logroño).

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, dos veces de ida y dos de vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del Río Alhama, pasando por Fitero, Cintruénigo y Corella, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Logroño.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona ó en la de Logroño.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal

del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se dispusiera así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 845—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Autorizada esta Real Academia por la Comisión organizadora del cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, abre concurso público entre artistas españoles para la adquisición de un modelo de medalla conmemorativa del Centenario, con arreglo á las bases del siguiente

PROGRAMA

1.^a El modelo hecho en cera ó vaciado en yeso, comprenderá las dos composiciones referentes al anverso y reverso de la medalla, las cuales han de estar ejecutadas en bajo relieve y reunir todas las condiciones artísticas y técnicas propias de esta clase de obras.

2.^a Será de 20 centímetros el diámetro del modelo de medalla, y habrá de presentarse perfectamente concluido en todos sus pormenores, con el fin de facilitar la reducción al tamaño máximo de 70 milímetros en el grabado posterior de los troqueles de estos modelos.

3.^a La composición del asunto, así como el modo y forma de expresarlo en la medalla, quedan á la libre elección de los artistas concurrentes.

4.^a Al autor del mejor modelo, á juicio de la Academia, se le adjudicará un premio de 2.500 pesetas, quedando la obra por esta suma en propiedad de la Comisión del Centenario.

Se concederán además dos *accessit*, uno de 500 y otro de 250 pesetas, dejando á los autores premiados la propiedad de sus modelos.

La Academia, en vista del mérito de los modelos presentados al concurso, podrá adjudicar todos los premios ó parte de ellos, así como declarar desierto el concurso, si no encuentra mérito suficiente en ninguno.

5.^a Los modelos se entregarán en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el término de seis meses, contados desde el siguiente día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Y 6.^a Si el artista premiado con las 2.500 pesetas, resultare ser grabador en hueco, la Academia le recomendará á la Comisión del Centenario, con preferencia á otro grabador, para que le encargue la ejecución de los troqueles.

Madrid 29 de Noviembre de 1889.—El Secretario general, Simeón Avalos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Hay un sello que dice.—Administración de Hacienda de Cagayán de Misamis.—La Administración de Hacienda pública de Cagayán de Misamis llama por segunda vez á Don Fernando Chamorro y D. Francisco de la Caballería, que fueron Administradores de la misma, para que reintegren un alcance que les resulta de pesos 101.10 y 66.84 respectivamente, según reparo producido por el suprimido Tribunal de Cuentas y Central de impuesto de estas islas.

Cagayán de Misamis 11 de Junio de 1889.—Leoncio Navarrete. 2605—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jerez de la Frontera.—Adolfo Cayand, oficina de Telégrafos.

París.—Datchy, Télégraphe restant.

Sevilla.—Tomás Allende, sin señas.

Gijón.—Rafael Cueto, ídem.

Gerona.—José María Palleja, Diputado á Cortes.

Barcelona.—Negri, calle de las Veneras.

Zamora.—Graciano Lilván, Dirección de Correos.

Totana.—Victor Paredes, sin señas.

París.—Guesmar, San Jerónimo.

Cádiz.—Sebastián Bermejo, sin señas.

Córdoba.—José Vázquez, Jacometrezo, 5 (ausente).

Aguilar.—Hurdisan, Notario, Montero, 6.

Vemucher.—Valentín Pons, sin señas.

NORTE

Oviédo.—Cesáreo Valdés, Florida, 17.

León.—Alba, Palma, 2.

SUR

París.—Josefa Jiménez, Santa Isabel.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PAGO DE INTERESES

Los portadores de carpetas correspondientes al empréstito de esta villa, cuyos números y clase se expresan á continuación, podrán presentarlas á su cobro en la Tesorería municipal en el siguiente día, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Día 2 del próximo Diciembre, carpetas del empréstito de 1868, señaladas con los números 2.611 al 2.638, inclusive, correspondientes al cupón 20.

Se advierte que continúa abierto el pago del empréstito de 1861 de las carpetas comprendidas en los llamamientos anteriores, cupones números 53, 54 y 55, cuyos tenedores no se han presentado á hacer efectivo su importe.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Pedro Espinosa y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Luis Puertas Jiménez, hijo de Pedro y de Rita, natural de Lorca, vecino de esta población, de veintisiete años de edad, casado, carpintero y con instrucción, el cual se fugó de la cárcel de San Antón de esta ciudad, en la que se encontraba en prisión provisional por la causa que en este Tribunal se le sigue al mismo y otros por el delito de robo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Cartagena á 15 de Noviembre de 1889.—Pedro Espinosa.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—7685

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía, que pende por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en representación de Doña Vicenta Sergeant y Vilardell, contra D. Manuel, D. Bernardo, Doña Francisca, Doña Trinidad y Doña María del Amparo Sergeant y Vilardell y sus sucesiones, sobre que se declare abierta la sucesión intestada de Doña Trinidad Vilardell y Sancho, se emplaza á dichos demandados, para que dentro del improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los expresados autos personándose en forma, para evacuar el traslado que se les ha conferido de la citada demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sea inserta en la GACETA DE MADRID, pongo la presente cédula, que firmo en Cádiz á 22 de Noviembre de 1889.—Antonio F. y Arenas. X—732

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en representación de Doña María de los Dolores de Arza, contra Doña María Andrea Moreno y Daoiz ó sus causa habientes, sobre cancelación de un gravamen que afecta la casa en esta ciudad, calle del Rosario, núm. 8, se emplaza á dichos demandados, para que dentro del improrrogable término de quince días comparezcan en los expresados autos personándose en forma, para evacuar el traslado que se les ha conferido de la citada demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sea inserta en la GACETA DE MADRID, pongo la presente cédula, que firmo en Cádiz á 11 de Noviembre de 1889.—Antonio F. y Arenas. X—733

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal, é interino de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Hernando Barrio hija de Aniceto y de Rufina, natural de la Matilla y de la misma vecindad en la provincia de Segovia, casada con Paulino Alonso Pintos, para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de este Real Sitio, para llevar á debido efecto lo mandado en la sentencia dictada en la causa criminal que se le ha seguido por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Rosa Hernando Barrio, y caso de ser habida, la conducirán á este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 23 de Noviembre de 1889.—Ismael Aranda.—El Secretario, Manuel Pico Martínez. J—7819

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Besson, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mr. Patoireau. Capitán de la balandra francesa *Larcelle*, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y engarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 13 de Noviembre de 1889.—Godofredo de Besson.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—7548

D. Godofredo de Besson y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramón Montalvo, vecino de la villa y Corte de Madrid, que habitaba en la travesía de las Vistillas, núm. 11, segundo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, presente ante este Juzgado á la procesada Juana Moreno, de quien salió fiador constituyendo fianza de 1.000 pesetas; previniéndole que en otro caso se procederá á lo que dispone el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye contra la expresada Moreno por delito flagrante de hurto.

Dado en San Sebastián á 13 de Noviembre de 1889.—Godofredo de Besson y Palacio.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—7549

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á D. Manuel Diaz García, hijo de D. José y Doña Dolores, natural del Arahál, soltero, periodista, y de veinticinco años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para evacuar una diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria que recayó en causa contra aquel por injurias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se requiere á todas las Autoridades de la Nación, para que comparezcan en este Juzgado; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sevilla 15 de Noviembre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7621

SEVILLA—SAN ROMAN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en las actuaciones á instancia de Doña Carmen Santaella y Acosta contra su marido D. Ramón José Ouvrad y Lemothen, conocido por Mr. Raymón de Liniere, sobre alimentos provisionales, se manda convocar á las partes al juicio verbal que determina el art. 1.611 de la ley Enjuiciamiento civil, para cuyo acto se ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado, situados en la Plaza de la Contratación, núm. 6; debiendo presentarse las partes con las pruebas que estimen convenirle, y en atención á ignorarse el paradero de D. Ramón José Ouvrad, para la citación del mismo, se manda publicar el presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Y con el fin de que dicha citación tenga efecto, expido el presente en Sevilla á 8 de Noviembre de 1889.—El actuario, José María Lastrucci. J—7575

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente que en este Juzgado se instruye sobre suspensión de pagos del Banco Local de esta ciudad, se anuncia que por auto de 4 del actual se ha convocado á los acreedores de dicho Banco, para que el día 15 de Enero próximo, á las nueve de la mañana, concurran á la junta que de los mismos habrá de celebrarse, para tratar de la proposición de convenio con ellos presentada por el Banco Local, habiéndose acordado sujetar su deliberación, votación y demás á lo establecido en la sección cuarta, tít. 1.º, libro 4.º del Código de Comercio, salvo lo que en ella se expresa; tocante á la calificación de la quiebra, se ha acordado también citar á los acreedores, cuyos domicilios se ignoran, por medio de edictos que han de fijarse en los lugares públicos de costumbre en esta ciudad, y publicarse en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Tarragona*, y prevénirles á todos que se presenten en la junta con los títulos de sus respectivos créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y además que en el caso de ser representados por tercera persona, deberá ésta estar autorizada con poder bastante, que deberá presentarse para unirse á los autos.

Los acreedores del Banco Local, cuyo domicilio se desconoce, son: Ricardo Guille, Antonio Gaillar y Compañía, Nogués Romeu y Compañía, José Arandes, Luis Ferri, Francisco Montesinos, J. Carreras Ferrer, J. C. Sanloville, Mauricio Cavaillès, H. Faye, J. Mayran Ayné, Theophile Louis et Moutte Jeume, Pablo Alcouff, Pascual Llopis, José Quintana, Marcelino Ibáñez, Pagés y Compañía, José Pi, Ana Ferraté, José Figuerola, Miguel Fortuny, María Guinolas, Pablo Canals, Juan Granada, Filomena Valls, Juan Porta, María Serret Ballester, José Figueras Güell, Jaime Ral Beltrán, Esteban Furasté, Cinta Ciet Zaragoza, Valentín Fuster, Josefa Llavera, Pablo Rosell, Bartolomé Orpinell, José Pujol, Juan Fernández, Tecla Mallol Huguet, Esteban Martí, José Munté, Miguel Salvadó Brull, Mercedes Martí.

Los acreedores cuyo nombre y domicilio se ignoran, son los tenedores de cada una de las 675 libretas de la Caja de Economías por ser pagaderas al portador por no mediar aviso en contrario del interesado. Los tenedores de cada una de las 633 obligaciones al portador, de las emisiones y series que á continuación se expresan, emisión de 1875. Una obligación, serie A, de 50 pesetas; dos de la serie B, de 100 pesetas; tres de la C, de 200; tres de la D, de 500; dos de la E, de 1.000. Emisión de 1880. Veintidós obligaciones de la serie A, de 50 pesetas; nueve de la B, de 100; veinticinco de la C, de 200; cinco de la D, de 500, y nueve de la E, de 1.000. Emisión de 1883. Doscientas treinta obligaciones de la serie A, de 50 pesetas; ciento sesenta y nueve de la B, de 100 pesetas; sesenta y cinco de la C, de 200; sesenta y ocho de la D, de 500; veinte de la E, de 1.000.

Los portadores de las letras libradas en 31 de Agosto del corriente año por los hijos de J. Gené y Rovira, de Lérida, á la orden de Antonio Grau, y los de la librada en 22 de Septiembre del propio año por Salvador Delsors, de Tortosa, á la orden de Teresa Llorit y Lluís. Los portadores de tres abonarés, de fecha 31 Enero de 1882, de importe dos de ellos 2.000 pesetas y uno de 3.000 pesetas. El portador de tres letras de cambio, una de 33.000 pesetas, y las otras dos de 30.000 cada una, libradas por D. Juan Miret á la orden del Banco Local de Tarragona en 2 de Julio de este año, pagaderas en 30 de Septiembre, á cargo de José Vicents Ral de Reus. El portador de tres pagarés, descontados por el Banco Local en 26 de Septiembre del corriente año en la sucursal del Banco de España de esta ciudad, de importe dos de ellos 100.000 pesetas cada uno, y el otro de 50.000, á noventa días fecha, y con las firmas de D. Benigno López y Hermano, señores Carey, Hermanos y Compañía, D. Juan Gousé, Sres. Sevil, Hermanos y Compañía, D. Antonio Satorras, Sres. Juan Gatell y Compañía, D. Juan Musolas, D. P. Ferrer y Mary, D. Joaquín Torrents y D. Antonio Rosell Brú; portadores de acciones del Banco Local, de cuyos títulos aparezca no haber cobrado algún dividendo activo.

Y para la citación de tales acreedores, ó sea los de ignorado domicilio y aquellos cuyos nombres no constan y se dejan determinados, á todos los cuales se previene que de no concurrir á la junta, con arreglo á las prevenciones antes consignadas, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, se expide el presente en Tarragona á 12 de Noviembre de 1889.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Bentosa. X—734

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Valentín Rovira Pujadas, natural y vecino de San Felíu de Rodos, donde falleció en 15 de Febrero de 1847, con testamento otorgado en el propio día, ante el Cura párroco de dicho pueblo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dicho testamento comprende la cláusula de llamamiento, que dice así:

«De todos los otros bienes míos habidos y por haber, derechos, bienes, acciones en cualquier parte que sean y á mí pertenecer puedan, heredero universal hago é instituyo á Felio Rovira y Viñas, carísimo y único hijo mío y de mi carísima consorte mía, difunta común, y por caso de morir él sin hijos, ó con ellos sin llegar á edad de hacer testamento, llamo y por heredero mío nombro al más próximo pariente, á quien por derecho la mía herencia corresponda.»

Pues así lo tengo acordado en los autos que sobre adjudicación de los bienes de dicha herencia instó D. Antonio Carrera Serra, nieto de María Rosa Rovira Pujadas, hermana mayor del testador, fundando su derecho en haber fallecido soltero el instituido heredero; haciendo expresión que hasta la fecha, además del actor ha comparecido únicamente en el juicio D. Juan Coll Franquesa, heredero de Felio Rovira Viñas, y cesionario de los parientes en cuarto grado del testador Francisco y María Brudó y Molexa, José y Felio Cabanas Soler; José, María, Margarita y Sebastián Soler Codina, Adjudutorio y Carmen Puigdomenech y Soler, é Isidro, José Clasesella y Girbán.

Dado en Tarrasa á 18 de Noviembre de 1889.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Miguel Vilatoba. 501—P

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José González y Gil, vecino de Guadamuz, de oficio jornalero, de treinta y siete años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color moreno, barba negra, con una ci-

catriz en la ceja derecha; viste sombrero de ala ancha, de color negro, blusa y pantalón azules, camisa de color y alpargatas abiertas, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por lesiones á su mujer María Dolores Martínez; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole á este Juzgado.

Dado en Toledo á 20 de Noviembre de 1889.—Mariano Gil Rodríguez.—Por mandado de S. S., Víctor de la Vega. J—7623

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago saber que por auto de 15 del actual, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Teresa Domínguez Rial, vecina de Chandebritos, término municipal de Nigrán, en este partido, se declaró la ausencia en ignorado paradero de su marido Francisco Domínguez Salgueiro, concediéndose á la recurrente la libre administración de los bienes de éste y de los suyos propios cuanto há lugar en derecho, y con las limitaciones y reservas que establece el art. 188 del Código civil.

Lo que se hace público á los efectos del art. 186 del mismo Código.

Dado en la ciudad de Vigo á 23 de Noviembre de 1889.—Edelmiro Trillo.—El actuario, Enrique Pita Cobián. X—735

ZARAGOZA

En las diligencias formadas sobre muerte de Román Samanes se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con fecha 11 del actual el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se sobresee provisionalmente en la expresada causa, y se declaran las costas de oficio con igual calidad.

A los fines procedentes devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación; pues así por este nuestro auto lo mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—José Domínguez Herráiz.—Javier de Orive.»

Y para que pueda servir de notificación á los parientes más próximos del expresado Román Samanes, que se ignora quiénes sean, libro el presente en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Manuel Sauras. J—7684

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Octubre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fondos disponibles: Banco general de Madrid.	52.386.458
Fondos á realizar:	
Accionistas.....	7.560.000
Suscriptores de obligaciones.....	19.528.800
Gastos:	
Primer establecimiento.....	29.426.480
Mobiliario.....	1.391.333
Gastos generales de administración.....	14.588.441
Fianza de la Compañía.....	3.632.781.470
Cuentas corrientes, deudores.....	3.243.700.428
Cambios y comisiones.....	1.925
	34.005.000.15
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Obligaciones.....	21.506.400
Cuentas corrientes, acreedores.....	2.498.600.15
	34.005.000.15

Madrid 31 de Octubre de 1889.—El Secretario, F. Henrich.—V.º B.º—El Administrador Delegado, W. Martínez. X—736

Sucursal del Banco de España en Castellón.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transitable, señalado con el núm. 52, de pesetas efectivas 5.000, expedido por esta sucursal el 16 de Septiembre próximo pasado á favor de D. Jaime Vilarroig, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamación, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, según lo preceptuado en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco de España, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; debiendo advertir que terminado el mencionado plazo sin reclamación alguna, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando, por lo tanto, exenta de toda responsabilidad.

Castellón 11 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Enrique Lartigán. X—681—1

Sucursal del Banco de España en Tarragona.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción núm. 10, de cuatro acciones del Banco de España, números 16.282 al 85 del registro general del Banco, y números 80 al 83 del de esta Dependencia, expedido en 3 de Septiembre de 1883 á favor de D. Antonio Suévez y Uztariz, Marqués de Tamarit, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento de este establecimiento, toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Tarragona 11 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Sebastián Sureda. X—680—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Billetes hipotecarios de Cuba, Acciones de Obras públicas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table showing exchange rates for various currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'29 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 26'27 id. Idem, a 60 días vista, id. id., 26'12 id. Idem, a 90 días vista, id. id., 26'02 id. París, a la vista, francos, beneficio al papel, 4'20-15. Idem, a ocho días vista, id. id., 4'05-4'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 28 de Noviembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather data.

RETRASADO — Día 27

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Santiago and other locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo, Almería, Teruel, Oviedo y Santander; y nevado en Segovia, San Sebastián, Pamplona, Logroño, Jaén, León, Burgos y Soria. Faltan datos de Bilbao y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 a 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 a 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 a 0'20 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 a 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 a 1'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 a 0'84 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists various types of livestock like Vacas, Carneros, Terneros, Cerdos, Ovejas, etc., with their counts.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'13 a 1'25 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'53 a 1'62 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Céntes. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc., with their respective tax revenues.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Lists prices for different classes of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Pianta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, a los precios siguientes:

Table with columns: PENÍNSULA, PROVINCIAS DE ULTRAMAR, PESETAS. Lists prices for different regions.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán a los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º impar.—(5.º viernes de moda).—Entre bobos anda el juego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—Caza de novios.—Mamá suegra.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arte de enamorar.—La guía ilustrada.—El juego de San Telmo.—De Madrid a París.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—Los de Cuba.—El año pasado por agua.—Panorama nacional.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los carboneros.—La Calandria.—¡Ole, Sevilla!—Providencias judiciales.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los fusileros.—Ki-ki-ri-ki.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno par.—Los pobres de Madrid.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 631.